

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 005

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022

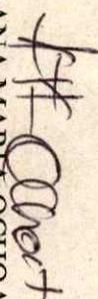
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Ejecutivo	INGECONSTRUCTORES S.A.S	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	15/02/2022	
2021 00082	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO	15/02/2022	
2021 00155	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	ERICK BENJAMIN HERRERA PAEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2021 00302	Acción de Nulidad	ERICK BENJAMIN HERRERA PAEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	CARLOTA SAENZ DE ARIAS Y OTROS	NACION-MIN. JUSTICIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.	15/02/2022	
2021 00303	Acción de Reparación	CARLOTA SAENZ DE ARIAS Y OTROS	NACION-MIN. JUSTICIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Grupo	ADOLIA SUAREZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE 10 DIAS PARA APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ACREDITEN ENCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.	15/02/2022	
2021 00304	Acción de Grupo	ADOLIA SUAREZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN SE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE 10 DIAS PARA APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ACREDITEN ENCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	CONSEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2021 00305	Acción de Nulidad	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	CONSEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	CONSEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.	15/02/2022	
2021 00305	Acción de Nulidad	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	CONSEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción Contractual	COBRES DEL CESAR S.A.S	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2021 00306	Acción Contractual	COBRES DEL CESAR S.A.S	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	CRISTIAN ANDRES MONTES CRUZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2021 00312	Acción de Reparación	CRISTIAN ANDRES MONTES CRUZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2021 00313	Acciones de Cumplimiento	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	LUCIAL LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTROS	Auto resuelve recusación AUTO DECLARA INFUNDADA LA RECUSACION FORMULADA EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR DR. MANUEL FERNANDO GUERRERO, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO MENCIONADO ANTERIORMENTE.	15/02/2022	
2021 00314	Acción de Nulidad	LUCIAL LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTROS	Auto resuelve recusación AUTO DECLARA INFUNDADA LA RECUSACION FORMULADA EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR DR. MANUEL FERNANDO GUERRERO, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO MENCIONADO ANTERIORMENTE.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	BERTHA LIBIA SANCHEZ MANIAREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2021 00317	Acción de Reparación	BERTHA LIBIA SANCHEZ MANIAREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HORACIO VENEZIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	15/02/2022	
2022 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIALBONOR PAREDES CASTRO	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI T OTROS	Auto resuelve recusación AUTO DECLARA INFUNDADA LA RECUSACION FORMULADA EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR DR. MANUEL FERNANDO GUERRERO. SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO MENCIONADO ANTERIORMENTE.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Repetición	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	HEREDEROS DEL SEÑOR GUSTAVO AGUIAR VALLE Q.E.P.D.	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	15/02/2022	
2022 00006	Acción de Reparación Directa	JAVIER MAURICIO BOTERO VERGARA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	OLIBERTO TEJEDOR BONILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2022 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO - RESARTE PALOMINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISaura ELENA MEDINA SAMPER	NACION MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2022 00013	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM ELENA BRITO MINDIOIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA DE JESUS DAZA NIÑO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2022 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARWIN ALEXANDER VALENCIA CORTES	DIRECTOR DEL EPAMCASVAL	Auto inadmite demanda AUTO PREVIO A RSOLVER RESPECTO DE LA ADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA, SE LE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DIAS HABLES, PARA QUE APORTE LOS DOCUMENTOS QUE CAREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA DEL SOCORRO - MANAJARREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2022 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	
2022 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE BAUTE DOMINGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento	15/02/2022	
2022 00031				AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 16 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 ANA MARIA OCHOA TORRES  
 SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INGECONSTRUCTORES S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00082-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias indicadas en el escrito de medidas, exceptuando los recursos que pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se negará la solicitud de embargo de los dineros que tenga el municipio de San Alberto, Cesar por concepto de recaudo de impuesto predial en el Banco Agrario – convenio 21461 y en la Financiera Colmutrasan – Convenio 05061000319, por no ser procedente en atención a lo normado en el numeral 1° del artículo 594 del CGP y en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que disponen la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y de los recaudos tributarios, así:

*“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

"Artículo 45. No Procedibilidad de Medidas Cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

"Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71)."

En ese orden de ideas, es evidente que siendo el impuesto predial un ingreso tributario de los municipios que hace parte del presupuesto general de la nación, sobre este se predica el principio de inembargabilidad y por tanto, no es procedente decretar la medida de embargo solicitada.

Se precisa, que si bien el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) para los dineros que conforman el presupuesto general de la Nación y sus entidades territoriales, al igual que para los recursos

provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, no es absoluto, en tanto, cede ante la existencia de una excepciones previstas por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, lo cierto es, que cuando el ejecutado es un municipio, debe acudirse, además, a lo normado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, norma que por ser especial debe prevalecer sobre la norma general, pese haber sido expedida con posterioridad<sup>1</sup>.

De esta manera, al tratarse el presente asunto de una demanda ejecutiva en contra de un municipio, debe acudirse a lo previsto en el Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, como quiera que este consagra un régimen especial para el decreto y práctica de media cautelares sobre los bienes de los municipios y distritos, que de manera expresa establece la inembargabilidad de los recursos por ingresos tributarios de las entidades territoriales, pese a ser el título ejecutivo objeto de recaudo una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar

**RESUELVE:**

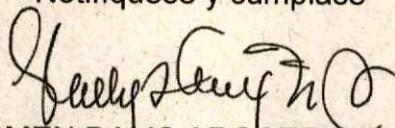
Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de doscientos treinta millones ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$230.088.478.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Segundo: Negar el embargo y retención de los dineros que tenga el municipio de San Alberto, Cesar por concepto de recaudo de impuesto predial en el Banco Agrario – convenio 21461 y en la Financiera Colmutrasan – Convenio 05061000319, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
16 FEB 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente. \_\_\_\_\_

SECRETARIO



<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-830 de 2013, M.P.: Mauricio González.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE  
LOS COLOMBIANOS "FUDSOCIAL"  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00155-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS "FUDSOCIAL".

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO y a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS "FUDSOCIAL", por la suma de ciento cincuenta y tres millones trescientos noventa y dos mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$153.392.319.00), derivada del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 077 del 21 de noviembre de 2019, suscrita de común acuerdo entre las partes el 5 de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo ordena la ley, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Municipio de San Alberto, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

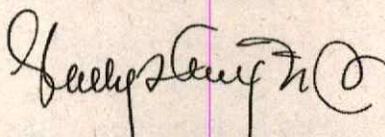
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora Alianhy Giselle González Cardona, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



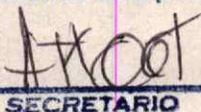
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE  
LOS COLOMBIANOS "FUDSOCIAL"  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00155-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias indicadas en el escrito de medidas, exceptuando los recursos que pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se negará la solicitud de embargo de los dineros que tenga el municipio de San Alberto, Cesar por concepto de recaudo de impuesto predial en el Banco Agrario – convenio 21461 y en la Financiera Colmutrasan – Convenio 05061000319, por no ser procedente en atención a lo normado en el numeral 1° del artículo 594 del CGP y en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que disponen la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y de los recaudos tributarios, así:

*"Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de*

obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

"Artículo 45. No Procedibilidad de Medidas Cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

"Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71)."

En ese orden de ideas, es evidente que siendo el impuesto predial un ingreso tributario de los municipios que hace parte del presupuesto general de la nación, sobre este se predica el principio de inembargabilidad y por tanto, no es procedente decretar la medida de embargo solicitada.

Se precisa, que si bien el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) para los dineros que conforman el presupuesto

general de la Nación y sus entidades territoriales, al igual que para los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, no es absoluto, en tanto, cede ante la existencia de una excepciones previstas por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, lo cierto es, que cuando el ejecutado es un municipio, debe acudirse, además, a lo normado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, norma que por ser especial debe prevalecer sobre la norma general, pese haber sido expedida con posterioridad<sup>1</sup>.

De esta manera, al tratarse el presente asunto de una demanda ejecutiva en contra de un municipio, debe acudirse a lo previsto en el Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, como quiera que este consagra un régimen especial para el decreto y práctica de media cautelares sobre los bienes de los municipios y distritos, que de manera expresa establece la inembargabilidad de los recursos por ingresos tributarios de las entidades territoriales, pese a ser el título ejecutivo objeto de recaudo una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar

**RESUELVE:**

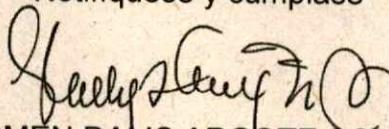
Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de doscientos treinta millones ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$230.088.478.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

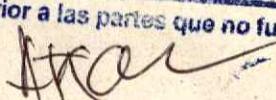
Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Segundo: Negar el embargo y retención de los dineros que tenga el municipio de San Alberto, Cesar por concepto de recaudo de impuesto predial en el Banco Agrario – convenio 21461 y en la Financiera Colmutrasan – Convenio 05061000319, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 16 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-830 de 2013, M.P.: Mauricio González



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD  
DEMANDANTE: ERIKC BENJAMIN HERRERA PAEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00302-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que la misma debe ser inadmitida para que se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la siguientes

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad, normado en el artículo 137 del CPACA establece que, *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general..."*, es decir que este fue instituido por el legislador, en principio para solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, preceptúa la citada norma, en su inciso 4°, que los actos administrativos de contenido particular, podrán demandarse a través del medio de control de nulidad, sólo y únicamente en los siguientes casos:

- "1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente."*

Así, se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto está sujeta a que la pretensión de la demanda esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos.

Finalmente, agrega el artículo en comentario que, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, dicha demanda se tramitará conforme a las normas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso de autos el señor ERIKC BENJAMIN HERRERA PAEZ solicitó que a través del medio de control de nulidad se declare la nulidad de la Resolución No. 607 del 30 de agosto de 2021 donde el Alcalde del municipio de Aguachica ordenó el

descuento en nómina de los días no laborado por este en el mes de marzo de esa anualidad e igualmente, de la Resolución No. 822 del 15 de octubre de 2021 que confirmó parcialmente la anterior decisión.

Revisadas las resoluciones demandas, encuentra el Despacho que los mismos se refieren a una situación particular y concreta como lo es la orden de descontar en nómina unos días no laborados, mandato que recayó única y exclusivamente en el señor ERIKC BENJAMIN HERRERA PAEZ, circunstancias que evidencian claramente que se trata de actos de carácter particular y concreto en la medida que afecta los intereses de un sujeto en particular como lo es el demandante.

Lo anterior implica que, en principio, dichos actos debieron ser atacados a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el evento que sea declarada la nulidad de las resoluciones deprecadas, obligatoriamente se generaría a favor del accionante, en su condición de funcionario afectado por la orden en ellos contenidos, un restablecimiento del derecho automático por que quedaría sin piso jurídico la orden de descuento en la nómina de este de los días 5, 12, 19, 24 y 25 de marzo de 2021, lo que implicaría que los dineros descontados fueron devueltos o reembolsados a señor HERRERA PAEZ.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado en la demanda el medio de control procedente para debatir la litis planteada, es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibídem.

Ahora, si bien el demandante no escogió el medio de control idóneo para efectos de debatir la legalidad de los actos administrativos atacados, lo cierto es que el juez debe ordenar al demandante adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control procedente, en aplicación del parágrafo del artículo 137 del CPACA, según el cual *"Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*, esto es, en el presente caso, por las reglas del artículo 138 ibídem que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, dado que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*, es necesario que, previo al análisis por parte del Juzgado del cumplimiento de los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la parte actora adecue la demanda a los requisitos exigidos para el referido medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual procederá el estudio de admisibilidad de la demanda.

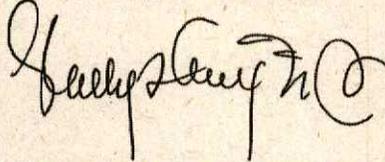
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda promovida por el señor ERIKC BENJAMIN HERRERA PAEZ, para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda

a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



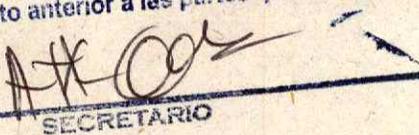
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

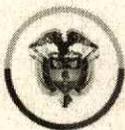


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOTA SAENZ ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL  
DERECHO, RAMA JUDICIAL E INSTITUTO  
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00303-00

Realizado el análisis de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

*"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*"i) "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor WILMAN JOSÉ ARIAS SAENZ, ocurrida el 27 de septiembre de 2018 en el municipio de Valledupar, como consecuencia del disparo que le propinó Osneider Alberto Fuentes (interno de la cárcel judicial de Valledupar y quien gozaba de prisión domiciliaria).

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de dos (2) años para ejercer oportunamente el medio de control de reparación directa, en el presente asunto, se empieza contabilizar desde el día hábil siguiente al fallecimiento del señor ARIAS SAENZ, esto es el 28 de septiembre de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el Presidencia de la Republica mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 decretó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, fueran de días, meses o años,

estarían suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Además, dispuso el citado decreto, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho, que en el presente asunto, para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y quince (15) días, de los dos (2) años establecidos para el término de caducidad del medio de control de reparación directa, es decir, que según lo dispuesto en el decreto No. 564 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020 fecha en la cual se levantó la suspensión de los términos judiciales, la parte actora disponía de seis (6) meses y 15 días para presentar la demanda, es decir hasta el 15 de enero de 2021 y solo lo hizo el 23 de noviembre de 2021, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Quiere decir lo anterior, que el término de caducidad del presente medio de control feneció, incluso, antes de radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial, el 21 de septiembre de 2021, tal como lo expuso el Procurador de conocimiento en la constancia del 25 de octubre de 2021, aportada al paginario.

De esta manera, como quiera que la parte actora presentó la demanda de manera extemporánea, la misma se rechazará conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

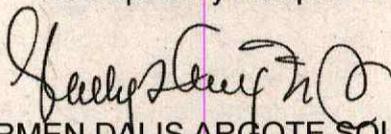
**RESUELVE.**

Primero: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

16 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO  
DEMANDANTE: ADOLIA SUÁREZ RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00304-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35<sup>1</sup>.

Adicionalmente, no se aportaron los documentos que acrediten la calidad de desplazados de los demandantes (certificación de estar inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV), conforme lo establece el artículo 145 del CPACA<sup>2</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

16 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



<sup>1</sup> El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DEL  
CESAR  
DEMANDADO: ACUERDO 011 DE 2011, ARTÍCULO 633 EMITIDO  
POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00305-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad, promovida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DEL CESAR, a través de apoderado judicial, contra el Acuerdo 011 de 2011, Artículo 633, emitido por el Concejo Municipal de Bosconia - Cesar. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Concejo Municipal de Bosconia, a través del Alcalde del municipio de Bosconia o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

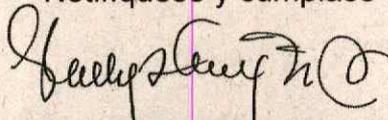
(\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconocer personería jurídica para actuar a Cristian Camilo Torres De La Rosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.648.744 y T.P. No. 205.635 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar,

16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DEL CESAR  
 DEMANDADO: ACUERDO 011 DE 2011, ARTÍCULO 633 EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00305-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtir se con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022  
 Por anotación en ESTADO No. 05  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: COBRES DEL CESAR S.A.S.  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00306-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 35<sup>1</sup>.

Por otro lado, se observa que en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 03  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS MONTES CRUZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00312-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por CRISTIAN ANDRÉS MONTES CRUZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de sus representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

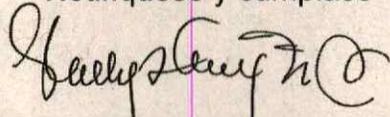
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JESÚS SALVADOR DURÁN PICÓN, C.C. No. 5.083.481 expedida en Río de Oro - Cesar y T.P. No. 37627 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase



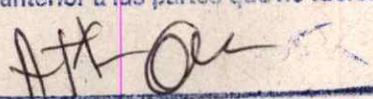
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: PRESIDENTE DEL CONCEJO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00313-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA contra el PRESIDENTE DEL CONCEJO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

- 1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Presidente del Concejo de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5º. Téngase como accionante al señor PRESIDENTE DEL CONCEJO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUCÍA LEONOR PAREDES CASTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO  
MUNICIPAL DE CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2021-00314-00 y 2022-00003

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia frente a la recusación formulada por la señora Lucía Leonor Paredes Castro contra el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, Manuel Fernando Guerrero Bracho, coadyuvada por el demandante, Alfonso Javed Montaña Barrios.

II. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2020 la señora Lucía Leonor Paredes Castro, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, formuló demanda en contra de los miembros del Consejo Municipal de Agustín Codazzi con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 006 y 007 del 3 y 9 de septiembre de 2019 proferidas por la mesa directiva 2019 de la citada corporación, por las cuales se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero de Agustín Codazzi para el período 2020-2021, por considerar que las mismas fueron expedidas con infracción de normas superiores, además de haber sido expedidas de manera irregular, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión del escrito de reforma de la demanda presentado, la señora Lucía Leonor Paredes Castro, demandante dentro de este asunto, coadyuvada por el señor Alfonso Javid Montaña Barrios, recusó al juez de conocimiento, Manuel Fernando Guerrero Bracho, al considerar que en él concurren las causales de recusación por conflicto de interés previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 11 del CPACA.

En auto del 12 de noviembre de 2021, el Juez Tercero de Valledupar, no aceptó la recusación planteada en su contra, al considerar en primer lugar que no existe ni ha existido enemistad grave entre él y la accionante y, en segundo lugar, por que el curso o trámite de una acción de tutela contra el Despacho a su cargo no afecta su imparcialidad como juzgador en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede

dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico, conformado para este caso, por la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 11,130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad<sup>1</sup>.

En cuanto al principio de la imparcialidad, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que el mismo tiene una doble dimensión: objetiva y subjetiva, por lo que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del juez, sino aquellas que de manera taxativa y de interpretación restrictiva ha previsto el legislador. Dijo así la corporación:

*"i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;*

*ii) Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.*

*Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional<sup>3</sup>.*

*Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o*

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia C-496 de 2016, al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: "Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta 'se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial".

<sup>2</sup> Auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Inversión N.º 26; radicado N.º 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>3</sup> Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

*con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]”.*

En el presente asunto, afirmó la libelista que el Juez Tercero Administrativo de Valledupar está inmerso en las causales de recusación previstas en los numerales 2° y 5° del artículo 11 del CPACA; la primera por ser el juez de conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento con radicado No. 2021-00224 adelantado por el señor Alfonso Javed Montaña Barrios, por lo que, ahora, no puede conocer de la demanda de la referencia donde ella funge como accionante por estar dirigida en contra de los mismos sujetos procesales— Concejo Municipal de Agustín Codazzi—.

La segunda, indicó la recusante, porque entre ella y el Juez Tercero Administrativo de Valledupar existe actualmente litigio y controversia vigente que cursa en el Despacho de la Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, Doris Pinzón Amado, donde cursa una acción de tutela 2021-00324, instaurada en contra del citado Juzgado por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Debe advertir el Despacho que, de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, el conflicto de interés es aquella cualidad de concurrencia incompatible entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla y se estructura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. En ese sentido señaló<sup>4</sup>:

*“(...) Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, (...)”.*

Ahora, en relación con la causal de recusación porque el juez conoció del asunto en oportunidad anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-800 de 2006<sup>5</sup>, precisó:

*“(...) Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se de el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además, también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.*

*En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela —si preserva el mecanismo procesal y no*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia 22 de septiembre de dos mil seis (2006), Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. dr. Jaime Araujo Rentería.

*incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)*

*De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991.*

*4.4 Ahora bien, también es claro para esta Corte que los pronunciamientos emitidos por un juez dentro del cumplimiento de las funciones que le asignan la Carta Política y la ley, como hacer parte de las deliberaciones y debates que se lleven a cabo en las corporaciones, no pueden ser consideradas como causales de impedimento”*

Así, encuentra el Despacho que la recusación formulada no tiene vocación de prosperidad porque no se configuran las causales invocadas, como se pasa a explicar:

Si bien el en el Juzgado Tercero Administrativo cursa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00224, adelantado por el señor Alfonso Javed Montaña Barrios en contra del Municipio de Agustín Codazzi – Concejo Municipal, repartido a ese Despacho con posterioridad a que le fuera asignado la demanda de la referencia, lo cierto es que en criterio de la Corte Constitucional, esa circunstancia no vicia la imparcialidad del juez para seguir conociendo del proceso de nulidad incoado por la accionante en contra de la mismas partes procesales y por tanto, no se configura la causal invocada, *“Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Se resalta que, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia que viene de transcribirse, que los pronunciamientos emitidos por un juez dentro del cumplimiento de las funciones que le asignan la Carta Política y la ley, no pueden ser consideradas como causales de impedimento, máxime cuando estos no escogen los asuntos que ante ellos se demandan, sino que les corresponden por reparto.

De otra parte, se observa, que la acción de tutela aludida por la recusante para demostrar la existencia de litigio o controversia entre ella y el juez tercero administrativo, fue decidida el 23 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar de forma negativa a las pretensiones de la demanda, decisión que posteriormente fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, razón por la que este Despacho tampoco encuentra configurada esta causal de impedimento.

Con fundamento en las razones que anteceden se declarará infundada la recusación formulada en contra del Juez Tercero Administrativo de Valledupar, Dr. Manuel Fernando Guerrero Bracho y, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CPACA, se devolverá este asunto al Juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite del proceso.

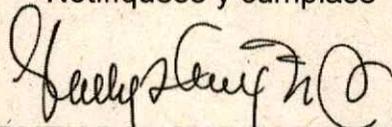
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada en contra del Juez Tercero Administrativo de Valledupar, Dr. Manuel Fernando Guerrero Bracho, de conformidad con lo expuesto.

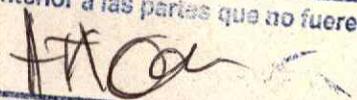
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar para que se continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
16 FEB 2022  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BERTHA LIBIA SÁNCHEZ MANJARREZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE Y CLÍNICA MÉDICOS S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00317-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por la señora BERTHA LIBIA SÁNCHEZ MANJARREZ Y OTROS, en nombre propio, contra la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE Y CLÍNICA MÉDICOS S.A. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE Y CLÍNICA MÉDICOS S.A., a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

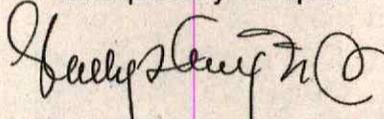
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JONATHAN GARAVITO FLOREZ, C.C. No. 1.065.876.376 expedida en Aguachica – Cesar y T.P. No. 239495 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

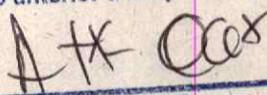


JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

16 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS HORACIO VENECIA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00002-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJVAO19-704 de fecha 26 de marzo de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

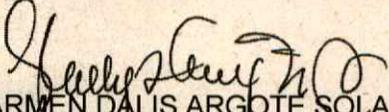
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

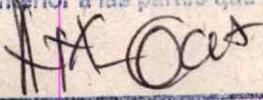


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
16 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR GUSTAVO AGUILAR  
VALLE (María Luisa Morelli Andrade y otros)  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00006-00

Realizado el análisis de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que debe ser rechazada por ser improcedente, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

La CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los herederos de Gustavo Aguilar Valle, quien fungió como Contralor General del Departamento del Cesar para el período 2012-2015, con el objeto que sean declarados responsables y en tal condición se les condene a devolver la suma de dinero que esa entidad le canceló al señor CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS con ocasión a la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 20-001-33-31-001-201300436-01.

El artículo 2° de la Ley 678 de 2001, establece:

*"La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."*

En cuanto a su naturaleza, el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló que es eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, así como la eficiencia en el ejercicio de la función pública. En ese sentido explicó:

*"La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución y desarrollado por la ley para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos –o de los particulares que cumplen funciones públicas– los dineros que ha pagado en razón de las condenas*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, sentencia del 25 de enero de 2017, C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad.: 25000-23-26-000-2009-00699-01(42606) Actor: Departamento de Cundinamarca, Demandado: José Leonidas Narváez Morales, Ref.: Acción de Repetición.

impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos (...).

(...)

Así, entonces, la acción de repetición se erige como el mecanismo procesal con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho y la obligación de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se declare responsable al agente que, con su actuar doloso o gravemente culposo, haya causado el daño antijurídico por el cual el Estado pagó.

En este orden de ideas, dicha acción tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, así como la eficiencia en el ejercicio de la función pública. (...)"

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que dada la naturaleza netamente resarcitoria de la acción de repetición, no es posible adelantar un proceso de repetición teniendo como parte pasiva los herederos de un ex servidor público cuyo fallecimiento se produjo antes de la presentación de la demanda, toda vez que el fin de la misma es la protección y garantía del patrimonio del Estado, tal como ocurre en el proceso de responsabilidad fiscal, instituciones jurídicas que, en voces de la Corte Constitucional, son similares.

Siendo así, conviene tener presente lo normado en el artículo 19 de la Ley 610 de 2000<sup>2</sup>, que establece:

*"Artículo 19. Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión."*

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2003 declaró exequible la norma transcrita, y respecto de la calidad de los herederos en el proceso de responsabilidad fiscal, anotó:

**"4. Calidad de los herederos en el proceso de responsabilidad fiscal según el artículo 19 de la ley 610 de 2.000**

4.1 El objeto de la ley 610 de 2.000 es desarrollar la responsabilidad fiscal de quienes realizan gestión fiscal (artículo 4 de la ley 610 de 2000). tal gestión es, como allí mismo se señala, "la actividad que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos" (artículo 3 de la ley 610 de 2000). Resulta claro entonces que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal sólo puede ser aquel quien tenga la calidad de gestor fiscal en los términos que señala la ley; es decir, si la conducta no fue realizada por un gestor fiscal no podrá iniciarse proceso fiscal en su contra o, de iniciarse, operaría una causal de cesación de la acción fiscal<sup>3</sup>. por ello no es dable confundir la calidad –en sentido sustancial– del gestor contra el que se adelanta un proceso de responsabilidad fiscal con la calidad de otras personas llamadas a vincularse al proceso en virtud de una sucesión procesal.

<sup>2</sup> Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

<sup>3</sup> Ley 610 de 2.000, artículo 16. "Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal... no comporta el ejercicio de gestión fiscal".

(...)"

De la jurisprudencia en cita se desprende claramente que es posible sustituir a una de las partes por sus herederos, en virtud de la sucesión procesal, lo que supone la existencia de un proceso iniciado en contra del agente público fallecido, cuyo deceso haya sobrevenido antes de proferirse el fallo, pero no es posible iniciarlo en contra de sus herederos.

De esta manera, siendo la acción de repetición similar al proceso de responsabilidad fiscal, es dable concluir que esta no puede iniciarse, en este caso, en contra de los herederos de Gustavo Aguilar Valle, quien fungió como Contralor General del Departamento del Cesar para el periodo 2012-2015, en la medida que aquellos no ejecutaron la acción por la cual fue condenada la entidad actora; caso contrario sería que el proceso de repetición se hubiese iniciado en contra del ex servidor público fallecido y con ocasión a su deceso, en curso de este, se vinculara a sus herederos como sucesores procesales, lo cual si es procedente.

Por consiguiente, el Despacho rechazará la presente demanda instaurada por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en contra de los herederos del señor Gustavo Aguilar Valle, quien fungió como Contralor General del Departamento del Cesar para el periodo 2012-2015, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

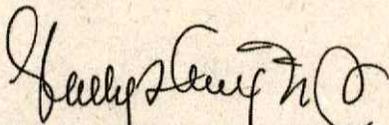
#### RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en contra de los herederos del señor Gustavo Aguilar Valle, quien fungió como Contralor General del Departamento del Cesar para el periodo 2012-2015, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

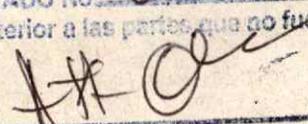
Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO BOTERO VERGARA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00007-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por JAVIER MAURICIO BOTERO VERGARA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

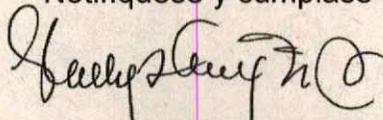
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200<sup>4</sup> ibidem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup>.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar JORGE ANDRÉS GALINDO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.996.646 y portador de la Tarjeta Profesional 311182 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase



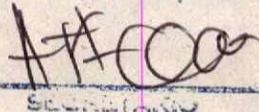
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARÍA

<sup>4</sup> "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

<sup>5</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLIBERTO TEJEDOR BONILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00010-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por OLIBERTO TEJEDOR BONILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

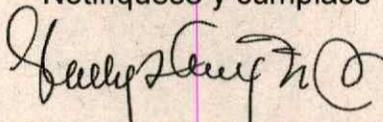
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200<sup>4</sup> ibidem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup>.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar JOSÉ JORGE MORA ARMENTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.572.839 y portador de la Tarjeta Profesional 165688 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



<sup>4</sup> "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

<sup>5</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO LUIS RESARTE PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00011-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ÁLVARO LUIS RESARTE PALOMINO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

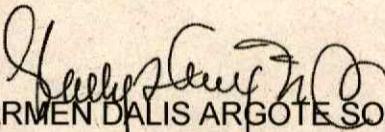
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

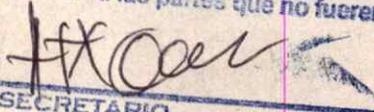
J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAURA ELENA MEDINA SAMPER  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00013-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ISAURA ELENA MEDINA SAMPER, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

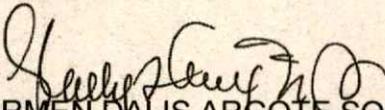
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



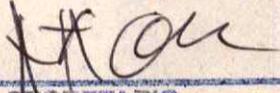
JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, \_\_\_\_\_

16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00015-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

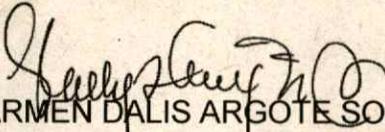
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUNTA DE CUERPO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

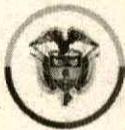
SECRETARÍA  
16 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

*AH COL*

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESÚS DAZA NIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00019-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ESPERANZA DE JESÚS DAZA NIÑO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

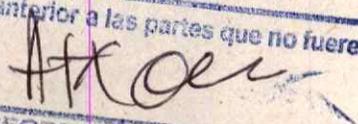


QUINTO CUANTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: DARWIN ALEXANDER VALENCIA CORTES  
DEMANDADO: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00025-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, esto es, la constitución de renuencia de la demanda.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997. (...)"

<sup>2</sup> "ARTICULO 80. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VERA DEL SOCORRO MANJARRÉS SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00026-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VERA DEL SOCORRO MANJARRÉS SALAZAR, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

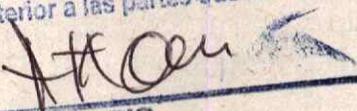


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
16 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

15 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00027-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

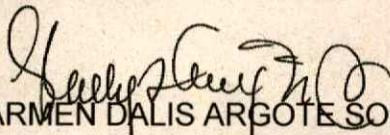
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



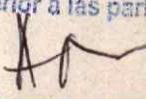
ESTADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

16 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **15 FEB 2022**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE BAUTE DOMÍNGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00031-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 29 de julio de 2021, acto presunto expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

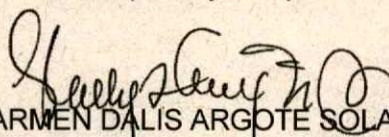
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

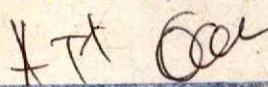
Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 16 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 05  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO

